

RESOLUCIÓN No. **071**
(**27 ABR. 2010**)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el 23 de marzo de 2010 la Cámara de Comercio de Bogotá, se abstuvo de inscribir el acta número 04 del 22 de febrero y su acta adicional del 16 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad EL TREBOL ESCARLATA S. A.

SEGUNDO.- Que el 27 de marzo de 2010, la señora SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ GUERRA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad EL TREBOL ESCARLATA S.A, interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto por medio del cual esta entidad se abstuvo de inscribir el Acta No. 04 de la Asamblea de Accionistas del 22 de febrero de 2010 y el Acta adicional No. 05 del 16 de marzo de 2010 de la sociedad EL TREBOL ESCARLATA S A

TERCERO.- Que el señor MARTÍNEZ GUERRA, en resumen, en sus argumentos señaló lo siguiente:

1. Que el artículo 429 del Código de Comercio establece que si se convoca a una reunión y ésta no se realiza por falta de quórum, se citará a una nueva que sesionará cualquiera sea la cantidad de acciones que se encuentren representadas.
2. Cita una doctrina de la Superintendencia de Sociedades¹ en la que se reconoce que en una reunión de segunda convocatoria realizada conforme con lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio, la junta de socios puede deliberar y decidir con el voto de la mayoría de los presentes, a menos que para determinadas decisiones existan mayorías legales o estatutarias especiales, las cuales deben necesariamente respetarse.
3. Que no existe una norma legal o estatutaria en la que se establezca lo contrario para decidir válidamente en una reunión de segunda convocatoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 429 del CCo.
4. Que el artículo 42 de los estatutos sociales tampoco establece lo contrario e indica que las decisiones de mayoría especial no contemplan un quórum diferente para liquidar la sociedad. Dicho artículo establece que la sociedad puede transformarse.
5. Solicita en consecuencia registrar la liquidación de la sociedad.
6. Que el artículo 430 del Código de Comercio citado en la carta de devolución, no establece nada en contrario a lo afirmado por el recurrente desde el primer ingreso del documento. Que el tema no es una reforma de estatutos sino la liquidación de

¹ Oficio 220- 32420 de Abril 23 de 1999

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



empresa que no tuvo ninguna operación y que se encuentra totalmente inactiva desde su creación y registro.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá corrió traslado, fijó en lista y publicó en el Boletín de Registros el traslado del recurso de que trata esta Resolución. Que a la fecha esta entidad no ha recibido respuesta alguna sobre el traslado de este recurso.

QUINTO.- Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

1. Competencia de las Cámaras de Comercio en el registro de los actos y documentos en el registro mercantil:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones registrales se encuentran reguladas por la ley conforme con las funciones a ellas asignadas. De esta manera, las facultades y el límite de las funciones de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, han sido reiteradas por la doctrina de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."*

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio de un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia² de conformidad con los artículos 897³ y 898⁴ del Código de Comercio.

En esta misma línea, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció mediante la Resolución No. 2955 del 25 de febrero de 1.999, en el siguiente sentido:

"Las cámaras de comercio son entes privados que por delegación del Estado desempeñan funciones públicas, entre ellas, la de llevar el registro público mercantil. Para el efecto, están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculta expresamente para abstenerse de proceder al registro, cuando dichos actos y documentos adolecen de anomalías de ineficacia e inexistencia..." (Subrayado fuera del texto original)

Es así como, en materia de reformas, el control ejercido por las cámaras de comercio en tratándose de sociedades, se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que en estos casos, se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones pierdan eficacia por el registro de tales documentos.

² La ineficacia se constituye cuando un acto no produce efectos por expresa disposición legal y la inexistencia se presenta cuando el acto no reúne los requisitos de ley para su formación

³ Art. 897: Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

⁴ Art. 898: (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Teléfax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Teléfax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfax: 3661114

SEDE ZIQAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfax: (1) 8523150

Al respecto, el artículo 186 del Código de Comercio establece: "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum..." (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 190 *Ibidem*, señala: "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán *ineficaces*..." (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, ha establecido esta Cámara de Comercio que: "en materia de reformas, el control ejercido por las Cámaras de Comercio se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir *adolece de alguna ineficacia*, ya que, en estos casos se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones se convaliden aparentemente con el registro del mismo"⁵.

En este orden de ideas, por ser la aprobación de las reformas una decisión de la junta de socios o de la asamblea de accionistas, para efectos del registro, dicha decisión no debe ser ineficaz, ya que en tal evento la correspondiente cámara debe abstenerse de inscribirla, acatando lo expresado en la Sentencia del Consejo de Estado⁶, y los artículos 158, 162, 186, 190, 433 y 897 C. de Co..

Adicionalmente, es importante precisar que en el caso de las sociedades anónimas, el artículo 433 del Código de Comercio establece de manera expresa que: "serán *ineficaces* las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención con las reglas prescritas en esta sección". Ello significa, que las cámaras de comercio tienen la facultad de revisar los requisitos formales sobre las reuniones de Asamblea General de Accionistas y abstenerse de inscribirlas cuando no se observen respecto de las mismas los requisitos de convocatoria, quórum y mayorías decisorias de las reuniones. Así, el control de las cámaras de comercio para abstenerse de inscribir, se fundamenta en los el 186 y 190 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 433 *Ibidem*.

También debe indicarse que el control de actas de Asambleas de Accionistas es un control de tipo formal que se encuentra basado en la información que reposa en el respectivo documento, en aplicación del principio constitucional de buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 en concordancia con el artículo 40 del Código de Comercio.

En cuanto a la liquidación de la sociedad, el control de legalidad formal de las cámaras de comercio es mínimo y se circunscribe a la inscripción de la cuenta final de liquidación. De esta manera, disuelta la sociedad se debe proceder a su inmediata liquidación toda vez que no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad para los actos necesarios a su liquidación. Así, una vez pagado el pasivo, la distribución del remanente se hace constar en acta en la que se expresa el nombre de los asociados, el valor de su correspondiente interés social y la suma de bienes que reciba cada uno a título de liquidación. Aprobada la cuenta final de liquidación por la junta de socios o por la asamblea, según el caso, o en la forma prevista en el inciso 3 del artículo 248, copia de la respectiva acta se presentará para su inscripción en el registro mercantil del domicilio social de la compañía.

Aquí, las cámaras verifican la convocatoria, el *quórum*, que el acta haya sido aprobada, que las decisiones no sean ineficaces y que la copia haya sido expedida por el secretario, el liquidador o el revisor fiscal, cuando a ello hubiere lugar y se hubiere pagado el

⁵ Cámara de Comercio de Bogotá Resolución 037 de marzo 13 de 2007

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 2878, Sentencia del 5 de agosto de 1994. CP Miguel González Rodríguez.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfax: 3661114

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Teléfax: (1) 8671515

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfax: 3603938

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Teléfax: (1) 8523150

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Teléfax: 3445473



impuesto de registro, como lo ordenan los artículos 28, 186, 189, 190 y 248 C. de Co.; 226 y 228 Ley 223 de 1995.

Por último, debe indicarse que siendo el control de las cámaras de comercio eminentemente formal, si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del registro.

En consecuencia, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir, ya que al hacerlo estarían asumiendo funciones no autorizadas por la ley, pues ésta reconoce efectos legales a los actos y documentos, mientras no sean declarados inválidos por una sentencia judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que la regla general prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo por la autoridad competente.

2. La disolución anticipada de una sociedad por decisión de los asociados implica una reforma al contrato social

El Código de Comercio no define la disolución de una sociedad, se limita a enumerar sus causales, tanto generales como especiales, así en el artículo 218 del estatuto mercantil se encuentran enumeradas las causales de disolución de las sociedades.

Tal y como se desprende de su misma categorización legal, todas estas causales tienen en común entre sí que la verificación de la hipótesis contemplada en cualquiera de ellas es de suyo apta para generar la disolución. La primera exigencia lógica que la Ley debe atender en esta materia consiste en precisar cuáles son los casos en los que la sociedad se disuelve, y a ese propósito sirve el artículo 218 citado; hecha esta primera indicación, se aborda en el ordenamiento la cuestión de cómo se produce la disolución en cada caso y qué conductas deben ejecutarse después de verificada la causal respectiva.

En relación con estas causales de disolución, el profesor Francisco Reyes Villamizar, establece que constituyen aquellos actos que marcan el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determinan la iniciación del proceso liquidatorio y, en consecuencia, entrañan la imposibilidad de continuar explotando la empresa social⁷.

La Ley ha agrupado en el artículo 218 eventos verdaderamente disímiles en su contenido y en su estructura, pero idénticos en cuanto a sus consecuencias disolutorias⁸. Esas diferencias entre los distintos eventos permiten aplicar normas diversas cuando se presenta la causal, en cuanto a su declaración y oponibilidad.

⁷ Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Ed. Temis Segunda Edición. Bogotá 2006. P. 379

⁸ En el inventario legal residen al mismo tiempo simples hechos jurídicos, (como sucede por ejemplo con la nuda expiración del término de duración de la sociedad), y verdaderos actos jurídicos, (ej. la orden de autoridad competente). Coexisten en el catálogo de causales algunas que implican una reforma del contrato social (ej. la disolución anticipada por decisión de los socios) y otras que no suponen ninguna modificación del contenido preceptivo del negocio jurídico, sino nuda ejecución del contrato, como acontece con el acaecimiento de alguna de las previsiones contenidas en él. (ej. la ocurrencia de algún hecho que de acuerdo con las estipulaciones del contrato deba generar la disolución de la sociedad).

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



Sólo hay una causal de disolución que opera de pleno derecho y que conlleva automáticamente la disolución de la sociedad, ésta es la del vencimiento del término previsto, pues, una vez vencido, la disolución de la sociedad se produce entre los asociados y respecto de terceros a partir de la fecha de su expiración "sin necesidad de formalidades especiales" (artículos 218 numeral 1 y 219 del C.Co).

Las demás causales previstas en la ley o en el contrato requieren ser declaradas, bien sea por voluntad de los asociados o por orden de autoridad competente. De manera que, el simple hecho de que la sociedad esté incurso en una causal de disolución no implica que se halle disuelta si no ha sido declarada. En consecuencia, es importante precisar que declarar que se ha presentado cierto hecho y que como consecuencia suya, la sociedad se ha disuelto y ha iniciado su etapa liquidatoria es materia sustancialmente distinta de la modificación del contrato social.

En el primer caso, se trata simplemente de atestar una cierta circunstancia fáctica que, de acuerdo con la Ley o con los estatutos, está dotada de la eficacia necesaria para disolver el ente societario.

En el segundo evento, la materia y la finalidad del acto consisten en la variación del contenido preceptivo del contrato. Es la decisión de los socios de disolver la compañía, sin que exista una de las causales estatutarias o legales definidas como causas inequívocas para que se disuelva la sociedad. Es en estricto sentido una reforma al término de duración de la sociedad. Esta radical diferencia entre las dos hipótesis es la que explica que no se sujeten ellas a los mismos requisitos de fondo.

Existe una diferencia de fondo. En la simple declaratoria de la causal de disolución, no se requiere cumplir con el quórum ni con las mayorías exigidas para las reformas estatutarias.

Frente a la causal de disolución por voluntad de los socios, es importante resaltar que dicho actuar implica una reforma al contrato social. En este punto, resulta pertinente traer a colación la siguiente doctrina:

*"Cuando la sociedad se disuelve por voluntad de los asociados adoptada conforme a la ley o al contrato, en este caso, la determinación de la asamblea o de la junta de socios **es constitutiva de la disolución**, y tal decisión implica una reforma al contrato social, por lo tanto, debe ser aprobada con las mayorías previstas en la ley o en los estatutos y, a su vez, debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el correspondiente registro mercantil. Luego, por tratarse de una verdadera reforma tiene que cumplirse con todos los requisitos que la ley exige para ello (artículos 158, 162, 218 numeral 6 y 219 C. de Co.)"*⁹

En el mismo sentido, la doctrina ha sido reiterada en que la disolución proveniente de la decisión de los asociados se sujeta a las reglas previstas para la reforma del contrato social. Al respecto se ha establecido que *"Esta es la única causal que es verdaderamente voluntaria pues depende en forma exclusiva de la voluntad del máximo órgano social"*¹⁰.

Por el contrario, cuando la sociedad ya se encuentra incurso en una causal de disolución legal o contractual, la asamblea se limita a declarar dicha causal, y el pronunciamiento es declarativo sin que constituya una reforma al contrato social. Al respecto se ha dicho que:

⁹ MENDEZ ESPINOSA Tulio. 12 años de Resoluciones de Registros Cámara de Comercio de Bogotá. Editorial Scripto. Bogotá 2009. P 81

¹⁰ Op. Cit Reyes Villamizar P 379.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523100



"Podemos afirmar que, en este evento, se trata de un simple acto de ejecución del contrato, lo cual no implica en sentido estricto una reforma, y, por lo tanto, no se requiere de las mayorías previstas en la ley o en el contrato para ello y bastan las mayorías comunes, salvo que los estatutos estipulen una mayoría diferente. No obstante, tal declaración debe ser elevada a escritura pública e inscribirla en el correspondiente registro mercantil (artículo 220¹¹).

La disolución por voluntad de los socios se fundamenta en que, el máximo órgano social se encuentra facultado para acortar el término de duración pactado en la constitución de la sociedad y decretar la disolución anticipada de la compañía. Así mismo, el artículo 162 del Código de Comercio establece expresamente que la disolución anticipada de la sociedad constituye una reforma estatutaria que debe cumplir con sus requisitos. En consecuencia y al ser la disolución anticipada por decisión de los socios una reforma estatutaria, debe cumplir con las previsiones legales para ello.

En conclusión, cuando la decisión de disolver la compañía no se produce como consecuencia de alguna de las causales estatutarias o legales, sino que los socios simplemente deciden disolverla, se trata de una reforma estatutaria que debe cumplir con todos los requisitos aplicables a este tipo de actos.

Ahora bien, en relación con el control de las cámaras de comercio sobre disolución de sociedades es importante tener presente que el inciso segundo del artículo 219 del Código de Comercio consagra que "la disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social"

En este tema, ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio que "es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 219 del código de comercio la "disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social". Es así como, el artículo 158 del mismo código estipula que toda reforma al contrato social y por lo tanto, la disolución proveniente de la decisión de los socios, debe reducirse a escritura pública y registrarse ante la cámara de comercio respectiva, requisitos sin los cuales, no produce efecto alguno frente a terceros, aunque sí entre los asociados, siempre y cuando la decisión se haya adoptado conforme a los estatutos." (Concepto 01059476 del 05 de septiembre de 2001)

Conforme a lo anterior, las cámaras de comercio, en materia de disolución por voluntad de los socios, en las sociedades anónimas ejercen un control sobre estos actos que recae específicamente en aspectos relativos al órgano competente, la convocatoria, el quórum, las mayorías decisorias, la aprobación del acta, la constancia de firma de presidente y secretario, siendo claro que éste es un control de tipo formal, vale decir, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta. Lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

3. Análisis del Acta 04 del 22 de febrero de 2010 y su acta adicional (No. 5) de la Asamblea de Accionistas.

Tras aclarar el control formal que ejercen las cámaras de comercio en su función de registro, es preciso analizar las razones por las cuales esta entidad se abstuvo de inscribir el acta inscribió el acta 04 del 22 de febrero de 2010 y su acta adicional (No. 5) de la Asamblea de Accionistas de la sociedad EL TREBOL ESCARLATA S.A.

Es importante resaltar que en el acta inicial se propone por el representante legal y demás socios, la disolución y liquidación de la sociedad. De esta manera, no se trata solamente de la liquidación de la compañía como lo indica el recurrente, sino que de las actas se

¹¹ Ibidem

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830679 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIQAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



desprenden como actos sujetos a registro, la disolución de la sociedad y la aprobación de la cuenta final de liquidación.

Convocatoria:

En el acta 04 del 22 de febrero de 2010 de la asamblea de accionistas presentada para inscripción se lee que:

"La reunión fue convocada con el lleno de los requisitos legales y estatutarios por Sandra Patricia Martínez Guerra, en calidad de representante legal y socia, teniendo en cuenta lo establecido en los Estatutos y lo dispuesto en el Código de Comercio, acerca de las convocatorias. Se anexan a la presente Acta (Copias simples de las Convocatorias), las convocatorias 1 y 2 de fechas 02 y 22 de Febrero del año en curso, las cuales se realizaron mediante comunicación escrita en ambas oportunidades dirigida a la dirección registrada en el documento de inscripción de la Sociedad, con la antelación suficiente, razón por la cual no se realizó convocatoria en un periódico de amplia circulación."

En relación con la convocatoria tanto de la primera como de la segunda reunión de asamblea de accionistas, el acta reconoce el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de órgano y antelación para la convocatoria de la primera y de la segunda reunión. De esta manera, se dio cumplimiento a estos requisitos de conformidad con lo establecido en el acta, en concordancia con lo previsto en el artículo 423 del Código de Comercio.

Así mismo y dado que en el artículo 34 estatutario se establece que el medio para la convocatoria es comunicación escrita dirigida a los accionistas que puede ser fax o correo electrónico, se cumplió con el requisito de medio para la convocatoria dado que el acta reconoce que la convocatoria se realizó mediante comunicación escrita a la dirección registrada.

Quórum:

En relación con el quórum, tanto en el acta No. 04 como en el acta 05 (adicional al acta No. 04), se deja la siguiente constancia:

"Asistieron a la reunión los siguientes accionistas:

Nombres	Acciones	Participación
Francisco Correa Ulloa	14.000	14
Aureliano Arguello Rojas	15.000	15
Sandra Patricia Martínez	10.000	10
Total	39.000	39%

Punto segundo:

El secretario verificó que se encontraban presentes y reunidas y debidamente representadas 39.000 acciones que corresponden al 39% del capital, existiendo quórum para deliberar y decidir válidamente."

Así en la reunión extraordinaria de asamblea accionistas se encontraba presente un número plural de socios que representaba 39.000 acciones. Al respecto y dado que de conformidad con el artículo 429 del Código de Comercio, que se aplica a las sociedades anónimas constituidas bajo la ley 1014 de 2006¹², en las reuniones de segunda convocatoria se puede deliberar con un número plural de socios independientemente del

¹² Por remisión del artículo 3 del Decreto 4463 de 2006

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conn. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

Supercade Suba: Calle 146A 105-95

Supercade Bosa: Calle 57Q Sur 72D-94 Int. 1

Cade Fontibón: Tr 97B 16H-60



número de acciones que se encuentren representadas en la reunión, se dio cumplimiento al requisito de quórum.

Mayorías:

Señala el acta No. 05 que: "el número de votos emitidos para aprobar la decisión de decretar la disolución fue de tres a favor y cero en contra o abstenciones, es decir, fue una decisión por unanimidad.

En relación con este punto y teniendo presente el análisis realizado en el capítulo anterior, lo primero que debe decirse es que de la información dada en el acta resulta claro que la causal de disolución de la sociedad es la voluntad de los socios, y como se vio, dicha voluntad implica una reforma al contrato social.

De esta manera, resulta necesario verificar el tratamiento que se le da en los estatutos a las mayorías para las decisiones de Asamblea de Accionistas. Al respecto, el artículo 41 de los estatutos establece lo siguiente sobre la mayoría decisoria ordinaria:

"ARTICULO 41°. MAYORÍA DECISORIA ORDINARIA: Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 50 y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en la respectiva reunión."

Si bien en este artículo se establece una mayoría ordinaria de la asamblea en la cual las decisiones se aprueban con la mayoría absoluta de las acciones presentes, es importante precisar que en el artículo 42 de los estatutos se encuentran unas mayorías calificadas para determinadas decisiones. Así en relación con las reformas estatutarias se prevé lo siguiente:

ARTICULO 42°. MAYORÍA DECISORIA CALIFICADA: Sin perjuicio de las mayorías calificadas que puedan establecerse en otros artículos de estos Estatutos, la adopción de las siguientes decisiones por parte de la Asamblea de Accionistas deberá contar con las mayorías especiales que a continuación se establecen:

(...).

C) La modificación de los Estatutos de la sociedad y la capitalización de la sociedad requerirán la aprobación de un número plural de socios que represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas.

De esta manera, los estatutos son claros al establecer que las reformas estatutarias deben ser aprobadas por el 51% de las acciones suscritas. Así las cosas es necesario tener en cuenta que si bien en las reuniones de segunda convocatoria se puede deliberar con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de cuotas representadas, sin embargo las decisiones deben tomarse respetando las mayorías especiales legales o estatutarias. Lo anterior de conformidad con la doctrina reiterada de la Superintendencia de Sociedades¹³.

En el caso objeto de revisión, no se cumplió con el artículo 42 numeral c de los estatutos sociales, ya que las decisiones en la reunión que se estudia se tomaron con el voto del 39% de las acciones, que es sustancialmente inferior al 51% de las acciones suscritas.

Por lo anteriormente analizado, no se dio cumplimiento al requisito de mayoría dado que no se dio cumplimiento a las mayorías especiales previstas en los estatutos para aprobar las reformas estatutarias.

¹³ Al respecto se puede revisar el Oficio 220- 32420 de Abril 23 de 1999 citado por el recurrente.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CÉDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 8-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3681114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



Ahora bien, dado que en las actas objeto de revisión también se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, esta entidad devolvió dicha inscripción por cuanto no se había inscrito la disolución de la sociedad de conformidad con el análisis efectuado anteriormente.

Firma del Presidente y Secretario:

Tanto el acta 04 como el acta 05 se encuentran firmadas por el Presidente y Secretario de la reunión, señores SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ y FRANCISCO CORREA.

Aprobación de las actas:

En el Acta se lee: "reanudada la sesión se dio lectura a la misma y se aprobó de forma unánime por quienes en ella intervienen." Dando con ello cumplimiento a este requisito

Autenticidad del acta:

En relación con este requisito es preciso indicar que las actas bajo estudio tienen diligencia de reconocimiento de firma de presidente y secretario ante notario y secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, dando cumplimiento a lo establecido en la doctrina actual de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lugar donde se efectuó la reunión:

En el acta se dejó constancia que se hizo en Bogotá D.C. y teniendo en cuenta que el domicilio principal de la sociedad es Bogotá, en esta reunión se dio cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 186 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, es de señalar que no era procedente la inscripción del acta.

6. Conclusión:

Por todo lo anterior se concluye, (i) que la Cámara de Comercio es una autoridad administrativa que ejerce un control meramente formal de los documentos que le radican para su inscripción, (ii) que las cámaras de comercio sólo pueden negar la inscripción cuando expresamente están autorizadas por la ley, (iii) que la disolución proveniente de decisión de los asociados se sujeta a las reglas previstas para la reforma del contrato social, (iv) que en las reuniones de segunda convocatoria deben respetarse las mayorías especiales legales y estatutarias, (v) que en la reunión de asamblea de accionistas la decisión de reformar la sociedad no dio cumplimiento a las mayorías especiales previstas estatutariamente para las reformas, (vi) que la aprobación de la cuenta final de liquidación fue devuelta también, por cuanto no se había inscrito la disolución de la sociedad; (vii) que la Cámara de Comercio actuó cifiéndose a los dispuesto en las normas legales que rigen la función registral y obrando dentro de una competencia totalmente reglada.

Por todo lo anterior, no prospera el recurso de reposición en contra del acto por medio del cual esta entidad se abstuvo de inscribir el Acta No. 04 y el Acta No. 05 adicional del 16 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas del 22 de febrero de 2010 de la sociedad EL TREBOL ESCARLATA S A. Así mismo, la Cámara de Comercio de Bogotá actuó de conformidad con las normas que regulan la función registral en estas materias y bajo una competencia totalmente reglada.

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Conm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO
Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto por medio del cual esta entidad se abstuvo de inscribir el Acta No. 04 de la Asamblea de Accionistas del 22 de febrero de 2010 y el Acta No. 05 del 16 de marzo de 2010 de la sociedad EL TREBOL ESCARLATA S A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y enviar el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para el trámite respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

Contra esta resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA,


LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Lre/res El trebol



Matrícula: 01781560

Radicación: 10005998

PRINCIPAL SALITRE Avenida Eldorado 68D-35 - Corrm. 5941000 - 3830300 - www.ccb.org.co - Bogotá, D.C., Colombia.



SEDE & CENTRO EMPRESARIAL SALITRE

Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE & CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS

Avenida 19 140-29 - Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS

Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 - Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ

Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CHAPINERO

Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE CENTRO

Carrera 9a. 16-21, Piso 1
PBX: 6079100

SEDE FUSAGASUGÁ

Carrera 7 6-19, Piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE

Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO

Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO

Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ

Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150





CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Santa Fe de Bogotá, D. C., 06 MAYO 2010

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la
Resolución No. 071 de fecha
27 de Abril de 2010 proferida por

el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá,
al señor Sandra Patricia
Martinez Cerra

quien se identificó con la C. C. No. 40178738
de Leticia

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida
providencia, advirtiéndole que contra ella No
procede recurso alguno

El notificado: Sandra Martinez

El notificador: [Signature]